



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050-2021-GRP-DRTPE-DR**

Piura, 13 SEP 2021

**VISTOS:**

El informe de Precalificación N°017-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 09 de julio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

## 2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N° 0049-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N° 0018-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, de fecha 18 de febrero del 2021, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N° 1332-2017-REG.11117-DRTPE-PIURA-SDIT y Expediente Sancionador N° 133-2019, en donde se aprecia del Informe Final de Instrucción N° 095-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 27 de febrero del 2021, se ha verificado que el inspector comisionado Manuel Francisco Ríos Abalo, no habría cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia o no de la materia consignada en la orden de inspección: Verificación de hechos – Despido Arbitrario, dentro del plazo otorgado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente AI N° 1332-2017-REG.11117-DRTPE-PIURA-SDIT, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al haber excedido en demasía el plazo de 04 días hábiles otorgado, conforme obra de la orden de inspección de folios 04; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 133-2019.

Que, habiendo la Intendencia Regional de Piura iniciado operaciones el día 16 de octubre de 2017 conforme a la Resolución Ministerial N° 163-2017-TR y que conforme al mismo dispositivo legal se suspendieron los plazos de actuación inspectivas, 3 días antes y 3 días después del inicio de operaciones; el último día en que el inspector comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas, en el expediente AI-1332-2017-Reg.11117...SDIT fue el 11 de octubre de 2017, por cuanto su primera actuación



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

fue la de comprobación de datos en la página Web de Sunat el día 06 de octubre del 2017; sin embargo, se ha verificado que el inspector comisionado no ha culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesaria para determinar si existió o no despido arbitrario; por lo tanto al no haber cumplido con sus obligaciones dentro del plazo habría incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.

Los hallazgos contenidos en el Expediente N° 1332-2017-REG.11117-DRTPE-PIURA-SDIT, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador 133-2019, a través del Informe Final de Instrucción N° 095-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 27 de febrero del 2020, remitidos con Oficio N° 0049-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 1332-2017-REG.11117-DRTPE-PIURA-SDIT, seguido contra SERVICIOS ARIES SCRL, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Manuel Francisco Rios Abalo, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: “(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas”

#### **Expediente AI 1332-2017-REG. N° 11117-DRTPE-PIURA-SDIT**

Que, de la revisión del Expediente AI 1332-2017-REG N° 11117-DRTPE-PIURA-SDIT, se advierte que a folios 01 y 03 corre el formulario de denuncia de Reg. N° 11117 de fecha 05 de octubre del 2017, presentada por Juan Carlos Vivanco Nunura, Fjs. 04 corre la **orden de inspección su fecha 06 de octubre del 2017, y con fecha 06 de octubre del 2017**, el inspector actuante, deja constancia que la empresa inspeccionada no opera en esta ciudad mucho menos cuenta con domicilio en Piura, siendo que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Calle Santa Catalina N° 801 – Sullana, por lo que dispone notificar dicha empresa para la diligencia de constatación de despido a realizarse en las oficinas de la DRTPE-Piura; así mismo con fecha 09 de octubre del 2017 emite la constancia de actuaciones inspectivas de investigación – notificación. Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de cuatro (04) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 11 de octubre del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Manuel Francisco Rios Abalo, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Informe s/n, su fecha 06 de octubre del 2017**, el inspector actuante deja constancia que la empresa inspeccionada no opera en esta ciudad mucho menos cuenta con domicilio en Piura, siendo que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Calle Santa Catalina N° 801 – Sullana, por lo que dispone notificar dicha empresa para la diligencia de constatación de despido a realizarse en las oficinas de la DRTPE-Piura el día 13 de octubre del 2017 a horas 09:00 am 2).- **Acta de Verificación de Despido Arbitrario, su fecha 13 de octubre del 2017**, el inspector actuante, de los hechos y documentos verificados respecto al despido arbitrario demandado por el trabajador Juan Carlos Vivanco Nunura, el sujeto inspeccionado a despedido a dicho trabajador sin cumplir con el procedimiento de Ley; así mismo deja constancia que el sujeto inspeccionado pese a estar debidamente notificado no se apersono a la diligencia 3).- **Acta de Infracción N° 27 -2017**, de fecha 13 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/3,118.50 soles.

Del escrito presentado por el sujeto inspeccionado con Reg. N° 11674, su fecha 18 de octubre del 2017, la empresa solicita reprogramar la diligencia del 13 de octubre del 2017, por cuanto aduce que por motivos de salud no pudo asistir a dicha diligencia. Que mediante resolución s/n de fecha 13 de octubre del 2017 el despacho de la Sub Dirección de Inspecciones agrega el escrito al haber el inspector actuante emitido el acta de infracción; así mismo cierra el expediente.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 299-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 04 de diciembre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 1332-2017-Reg. 11117-DRTPE-PIURA-SDIT, instaurado contra Servicios Aries SCRL; así mismo mediante Informe Legal N° 006-2017-SUNAFIL-IRE-PIURA-SIAI de fecha 12 de diciembre del 2017, el especialista legal ha advertido que, de la revisión del Acta de Infracción N°266-2017 de fecha 13 de octubre del 2017, no se ha identificado a la autoridad competente que se encuentra facultada para la imposición de la sanción, incumpliendo el acta en mención con lo señalado en el literal b) del artículo 54 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, siendo necesario que se identifique a dicho órgano, a efectos que se pueda continuar con el trámite correspondiente conforme a la normatividad de la materia; así mismo se ha advertido que el inspector no ha detallado cuales son los medios de investigación utilizados para arribar a la conclusión de que, en efecto el sujeto responsable habría despedido al mencionado trabajador, siendo necesario que el inspector brinde mayores detalles sobre el particular por ser de suma importancia para el trámite de la presenta causa, recomendando remitir los actuados al inspector de trabajo comisionado a efecto que absuelva la observación señalada en el informe. Que con fecha 16 de agosto del 2018, el inspector comisionado devuelve el expediente subsana las observaciones del Acta de Infracción.

### **Expediente Sancionador 133-2019**

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 133-2019, se advierte que a folios 01 a 06 corre la Imputación de cargos N°0186-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 12 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°027-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 13 de octubre del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N°027-2017 de fecha 13 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Que, a folios 17 a 22 corre el Informe Final de Instrucción N° 095-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 27 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante", al



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

haber excedido los cuatro días hábiles que tenía como plazo máximo para realizar las actuaciones inspectivas.

Que, con fecha 28 de febrero del 2020 se emite el Proveído N° 101-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, disponiendo: i) avocándose la Autoridad Sancionadora al conocimiento del expediente; ii) Correr traslado al sujeto responsable a efecto que en el plazo de cinco (05) días hábiles proceda a formular los descargos que estime pertinente; iii) requerir al sujeto responsable que se sirva señalar su domicilio electrónico, debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante la autoridad sancionadora; iv) poner de conocimiento al trabajador afectado. A folios 27 a 34 corre Resolución de Sub Intendencia N° 0248-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 21 de octubre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Servicios Aries SCRL, en mérito a los argumentos expuestos en el informe final del instructor; así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa....”.

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 0049-2021-SUNAFIL/IRE PIU
- Exp. N° AI 1332-2017-REG.11117-DRTPE-PIURA-SDIT
- Expediente Sancionador N° 133-2019

#### **La Secretaria Técnica sobre la prescripción de la acción administrativa.**

Que, el artículo 94<sup>o1</sup> de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, “ (...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; ” Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

<sup>1</sup> Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos mediante Oficio N° 049-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y recibido por la Dirección Regional de Trabajo y P.E el 03 de marzo del 2021, fecha en que se derivó a la Secretaría Técnica, y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 13 de octubre del 2017, fecha en que el inspector comisionado, emitió en forma tardía el acta de infracción N° 027-2017, esto precisando que el personal inspectivo señaló que iniciaron sus actuaciones inspectivas con fecha 06 de octubre del 2017; sin embargo a la fecha de emisión del acta de infracción se efectuó el 13 de octubre del 2017, esto es, excediéndose en demasía el plazo de cuatro días hábiles establecidos en la orden de inspección, de igual modo en autos no obra algún pedido de ampliación de plazo formulado por el personal inspectivo, ni mucho menos alguna notificación de ampliación del plazo que haya sido puesto en conocimiento del sujeto responsable de manera oportuna.

Que, por lo expuesto, se evidencia que ha operado la prescripción toda vez que, como ya se ha advertido en el párrafo precedente, desde el 29 de enero del 2021, ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaría Técnica de la DRTPE concluye con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento

<sup>2</sup> Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Manuel Francisco Ríos Abalo, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

### 3.- Análisis del Caso.

De la revisión de los actuados se puede resaltar que la falta se informó a través del Informe Final de Instrucción N° 095-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 27 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante", al haber excedido los cuatro días hábiles que tenía como plazo máximo para realizar las actuaciones inspectivas.

Así verificando la secuencia desde la fecha en que incurrió la falta se dio lo siguiente:

Falta Incurrida Exp. A11332 2017-DRTPE-PIURA-SDIT	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
13.10.2017 al 15.03.2020 2 años, 5 meses, 2 días. (Informe final de Instrucción N°095-2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 27.2.2020)	Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 29.01.2021 (6 meses, 28 días)	01/03/2021

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 02 meses calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que **mediante Resolución de Sub Intendencia N°248-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 21 de octubre del 2020, se resuelve archivar el Procedimiento Sancionador seguido contra el sujeto responsable América Servicios Aries SCRL, se dispuso también** Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, por ser de su competencia. Sin embargo, recién fue remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el 01 de marzo de 2021, habiéndose actuado en forma negligente.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Así tenemos que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Para los efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

**SE RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO**, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Manel Francisco Ríos Abalo conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE** a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL

